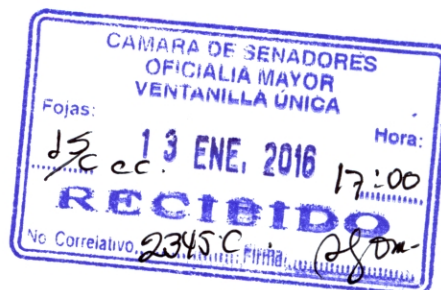




*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

La Paz, 7 de enero de 2016  
**P.I.E. N° 841/2015-2016**



Señor  
Dr. Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
Sucre

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el Numeral 17 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir para su conocimiento y fines consiguientes, la Petición de Informe Escrito presentada por el Senador Efraín Chambi Copa, para que el Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, responda a la misma en el plazo de quince días hábiles que fija el Artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

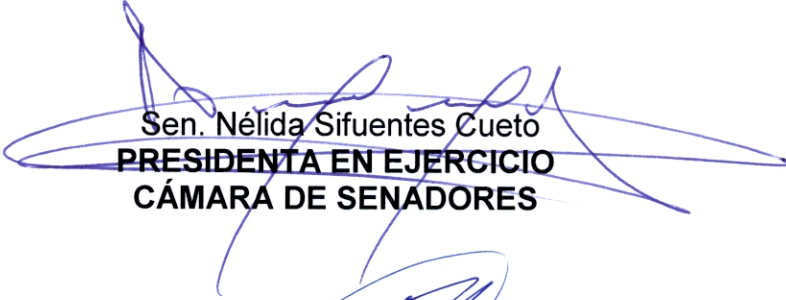
“Señor Presidente, por intermedio del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el Juzgado 15° de Partido en lo Civil de La Paz, responda al siguiente cuestionario:  
**1.** Informe de manera detallada y con la debida documentación, el proceso civil ordinaria sobre nulidad, seguido por Zulma Ninoska Lara Peñaranda, contra Jacqueline Laura Lara Peñaranda, los antecedentes de la demanda, fecha de citaciones, notificaciones, contestación a la demanda, demanda reconventional, notificaciones, excepciones e incidentes, la resolución de los mismos y cuál es la fundamentación legal establecida y considerada por la autoridad judicial para haber aplicado el dictamen en cada resolución.--- **2.** Informe de manera detallada, si se tiene conocimiento de que la demandada tiene residencia en el Estado de Illinois en los Estados Unidos de Norteamérica y señale si al momento de citarla con la demanda, la misma se encontraba en la ciudad de la Paz – Bolivia, de ser afirmativa su respuesta, indique qué prueba o elemento constitutivo demuestra en el exordio que la demandada esa fecha se encontraba en el país.--- **3.** Informe de manera detallada, si la parte demandada presentó algún memorial de oposición en el cual haya presentado algún elemento de prueba que haya demostrado que la misma no se encontraba al momento de su legal citación en La Paz – Bolivia, de ser afirmativa su respuesta, señale cuál fue la respuesta emitida por su autoridad a su memorial y en caso de haber rechazado esta prueba, cuál es el razonamiento legal para no haberle otorgado el valor legal probatorio y consiguientemente haber realizado un saneamiento procesal a fin de citar a la demandada con todas las formalidades legales.--- **4.** Informe de manera detallada, si la autoridad judicial solicitó de oficio una certificación de flujo migratorio ante la oficina correspondiente que demuestre que la demandada Jacqueline Laura Lara Peñaranda se encontraba en La Paz – Bolivia, al momento de haber sido citada y notificada con la demanda civil.--- **5.**



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

Informe de manera detallada, cuál es el valor probatorio a la documentación presentada por la parte demandada Jacqueline Laura Lara Peñaranda en el proceso civil, con relación a demostrar que la misma no se encontraba en el país al momento de su legal citación con la demanda.--- 6. Informe de manera detallada, cuántos memoriales, la fecha que han sido presentados por la parte demandada o su abogado apoderado y cuál es la respuestas evacuada por la autoridad judicial a cada uno de estos memoriales.--- Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores”.

Con este motivo, saludamos a Usted atentamente.



Sen. Nérida Sifuentes Cueto  
**PRESIDENTA EN EJERCICIO**  
**CÁMARA DE SENADORES**



**SENADOR SECRETARIO**

*Victor Hugo Zamora Castedo*  
SEGUNDO SECRETARIO  
CAMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

*Presidencia*

Sucre, 18 de enero de 2016  
**Cite: Pres. N° 64-2016**

Señora:  
**Sen. Nélda Sifuentes Cueto**  
PRESIDENTA EN EJERCICIO  
CÁMARA DE SENADORES  
ÓRGANO LEGISLATIVO  
La Paz.-

**Asunto:** Respuesta  
**Referencia:** PIE N° 841/2015-2016

---

De mi mayor consideración:

Referirme a su nota descrita en la referencia, a través de la que hace conocer la petición de informe escrito promovida por el Senador Efraín Chambi Copa, y que a su turno pide que por medio de este Tribunal Supremo se absuelvan seis preguntas vinculadas al proceso civil ordinario sobre nulidad seguido por Zulma Ninoska Lara Peñaranda contra Jacqueline Laura Lara Peñaranda, que conforme los datos prestados, se tramita ante el Juzgado 15° de Partido en lo Civil de la ciudad de La Paz.

De principio señora Presidenta, pongo de manifiesto que conforme el art. 12 de la Constitución Política del Estado, el Poder Público en Bolivia se fundamenta en la independencia, separación y coordinación entre los Órganos que lo componen, estos elementos hacen a lo conocido como principio de división de poderes, que implica la distribución de competencias y potestades entre los diversos órganos estatales para el ejercicio del poder, de tal forma que esa distribución se constituya en una limitación para cada uno de los órganos de poder, los cuales sólo podrán ejercer las potestades que forman parte de su competencia.

En lo que hace al Órgano Legislativo, las competencias delegadas por la Constitución Política del Estado comprenden tanto la elaboración de leyes, como la fiscalización de los demás Órganos del Poder, aspecto este último que tiene por objeto analizar las actuaciones de los restantes órganos, con relación a los parámetros constitucionales y legales que un determinado acto amerite; sin embargo, como salvaguarda del principio de división de poderes piedra angular del Estado Constitucional de Derecho, tal control debe realizarse respetando la asignación de competencias de los órganos controlados, en la forma que la Constitución los distribuye, y, sin que suponga el arrogamiento de funciones diversas a las que corresponden al Órgano Legislativo, de modo que el ejercicio



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

*Presidencia*

de los actos de fiscalización yace y se enmarca en el multicitado principio de división de poderes.

En tal sentido es sentir de este Tribunal Supremo de Justicia que en los supuestos en los que la facultad fiscalizadora del Órgano Legislativo se ejerza, se deberá tener presente que la misma no constituye un cruce con las competencias constitucionalmente delegadas al Órgano Judicial, sino su uso obedecerá a una fiscalización excepcional de singular importancia sobre actos que puedan tener graves consecuencias colectivas y cuyo interés afecte al común de los ciudadanos que componen la totalidad de la comunidad; razón por la que la fiscalización que realice la Asamblea Legislativa en la esfera funcional de otro órgano del Estado, debe estar justificada a partir de esa condición.

Si bien el art. 141 y ss del Reglamento General de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, dispone que por intermedio de la Presidencia de Cámara se podrá requerir informes escritos a las entidades del Estado, esta facultad es atribuida a los fines de ejercer la labor de fiscalización, suponiendo que ésta es la emisión de un juicio de valor que tiene por objeto pronunciarse sobre la oportunidad, conveniencia o conformidad de un acto u omisión con el ordenamiento jurídico vigente, pues es distinta la facultad de fiscalizar actos de los Órganos del Estado y la de investigar, en el sentido de solicitar antecedentes y requerir informaciones que se estimen necesarias, aspectos por los que solicitudes de información sobre procesos particulares e individuales que se tramiten al interior del Órgano Judicial, deben estar debidamente motivadas, ya que solo de ese modo puede determinarse que no constituye una acción que vulnere el principio de independencia del Órgano Judicial.

En ese orden, el art. 178 Constitucional, señala que la potestad de administrar justicia se sustenta entre otros principios en los de independencia e imparcialidad, en el mismo sentido lo dispone el art. 3.2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dispositivos que garantizan que las autoridades jurisdiccionales no estén sometidas a otro Órgano sino a la Constitución y a las leyes. La independencia judicial, entonces, es un medio y no un fin, que precautela la libertad del juez en la toma de decisiones para emitir resoluciones con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Con lo anterior, la petición de informe de referencia sin mayor fundamentación se limita a solicitar información sobre el proceso civil ordinario sobre nulidad seguido por Zulma Ninoska Lara Peñaranda contra Jacqueline Lara Lara Peñaranda, que conforme los datos prestados, se tramita ante el Juzgado 15° de Partido en lo Civil de la ciudad de La Paz; siendo que, tanto requiere la remisión de documental sustanciada en ese trámite (pregunta 1); procura se



*Estado Plurinacional de Bolivia*

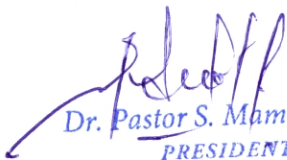
*Órgano Judicial*

*Presidencia*

emitan consideraciones sobre lo decidido por la autoridad jurisdiccional en actos del proceso (preguntas 3, 5 y 6); como pretende se brinde información referida exclusivamente a pormenores del mismo proceso (pregunta 2 y 4); situaciones en las que no se advierte la fiscalización de un aspecto de alcance colectivo, y buscan se emita una nueva opinión de actos en los que una autoridad jurisdiccional habría emitido criterio.

Finalmente deberá recordarse que un proceso judicial, es por esencia adversarial teniendo al Órgano Judicial como un tercero imparcial, naturaleza que, emergencia del principio dispositivo, se intensifica en un proceso civil; aspectos todos que hacen el producir la información solicitada en la Petición de Informe Escrito N° 841/2015-2016, sea inviable, pues no se fundamentan cuestiones que involucren un acto de alcance colectivo, como tampoco se señala cuál la motivación que denote la excepcionalidad para fiscalizar un proceso en específico de naturaleza privada entre particulares; más cuando el proceso judicial se rige entre otros por el principio de impugnación que denota la revisión legal de las decisiones de una autoridad por el superior jerárquico.

De tal cuenta, reafirmando la disposición de este despacho en informar, siempre que corresponda al marco constitucional saludo a Usted, atentamente,

  
Dr. Pastor S. Mamani Villca  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL

